

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.**

REFERENCIA	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ
RADICADO	2017-00343-00
ASUNTO	REPOSICION Y APELACION DILIGENCIA DE ENTREGA DESPACHO N° 017 DE 2022

JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.115.488 de Bogotá, T.P. 21314 del C.S. de la J., teléfono 3208164582, correo electrónico ktmanrique@hotmail.com , actuando como apoderado y dentro del término legal de los opositores y la parte demandada como terceros intervinientes, ruego me sea reconocida personería para actuar de acuerdo a los poderes que adjunto; por medio del presente me permito solicitar a su despacho y en cumplimiento de su auto de fecha 26 de enero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, y por no estar acuerdo con su auto, interpongo Recurso de Reposición subsidiariamente el de Apelación, a objeto de que se **REVOQUE** y se disponga dar cumplimiento al artículo 309 numeral 6° y 7° en concordancia con el artículo 40 del Código General del Proceso, formalmente conforme lo previene el artículo 318 y 322 del Código general del Proceso. En referencia de la oposición presentada según despacho comisorio N° 017; de conformidad con el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, son fundamentos de mi Recurso.

SON FUNDAMENTOS DE MI RECURSO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El despacho en su auto del 26 de enero de 2023, de plano niega la oposición a la diligencia de entrega que propusieron los señores **JOHN FABIO CARTAGENA TORRES (TORO) Y BERNARDO ABAD CORDOBA GARZON, JULIAN ANDRES CARTAGENA GUERRERO**, por improcedente, teniendo en cuenta que la Posesión que alegan provienen de un tercero, por incidente de oposición en cabeza de **Juan Carlos Pava Medina**, quien fue quien le vendió a los actuales y que dicho trámite ya fue resuelto en el proceso. Por lo tanto se niega su oposición conforme al Despacho comisorio N° 017.

SEGUNDO: Basa el despacho la negativa, concluyendo que en forma concreta no hay oposición propuesta formalmente, razón por la que se ordena devolver la diligencia al comisionado para que concluya la entrega ordenada en este asunto.

TERCERO: La parte que represento señores **John Fabio Cartagena Torres (Toro)** y **Bernardo Abad Córdoba, Julián Andrés Cartagena Guerrero**, como terceros intervinientes y como parte demandada Luis Alfonso Buenaventura López, aducen que ellos estuvieron presentes en la realización de la diligencia programada para el día 16 de diciembre del 2022, luego se le explica el objeto de la diligencia, y de la prohibición de adelantar obras en el predio por parte del Municipio de Chaparral, señalan que el señor John Fabio Cartagena Torres compró este predio no presentado ningún tipo de documentos, sin indicar a quien compró el predio; de lo anterior tomó vocería el señor Bernardo Abad Córdoba, manifestando que ellos no desocupan el predio, en ese instante aparece el señor Luis Alfonso Buenaventura López acompañado de su hija y dos menores de edad que son sus nietos, los cuales se arraigaron a la vivienda, y se entraron a efectos de protegerse de cualquier actuación que vulnerara sus derechos; ruego tener como prueba la diligencia practicada el 16 de diciembre de 2022.

CUARTO: Dentro de esta etapa procesal, el señor Corregidor **YECID BONILLA SERRANO** una vez se presenta la oposición en debida forma, sobre el bien inmueble a entregar, dispone devolver el despacho al señor Juez del conocimiento, por cuanto hasta allí llegó su competencia para resolver dicha oposición. Los opositores fueron debidamente identificados, a quienes el señor Juez ha catalogado como intervinientes por vías de hecho, luego se opusieron a la entrega, y que son los mismos que solicitan mediante este escrito sean reconocidos como tales, terceros intervinientes, y que algunos de ellos se presentan como tenedores en cabeza del señor **JOHN FABIO CARTAGENA TORRES (TORO)**, como señor y dueño del predio a entregar confirma lo manifestado por el tenedor Julián Andrés Cartagena y Bernardo Abad Córdoba.

QUINTO: Una vez recibido el Despacho Comisorio sin que se violara el trámite adecuado al Debido Proceso, se debió dar aplicación a los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, a efectos de darle la oportunidad tanto a las partes como a los terceros de ejercer su derecho a la defensa y contradicción de dicha tercería, agregado al despacho por auto, al día siguientes las partes gozan de 5 días para ejercer sus derechos (art. 309 numeral 6° y 7° del C.G.P).

SEXTO: Es claro que en tales circunstancias, en su auto el señor Juez resalta que el señor Juan Carlos Pava Medina, vende para los señores John Fabio Cartagena Torres, Bernardo Abad Córdoba y Julián Andrés Cartagena, este último quien figura en el acta del diligencia de entrega efectuada el 16 de diciembre de 2022, sin que costara dicho hecho en el acta de entrega.

SEPTIMO: Es disiente, que lo anteriormente expuesto por el señor Juez con esta afirmación no desvirtúa la posesión física y material como señor y dueño de los señores opositores, ya sean tenedores a nombre del verdadero poseedor; teniendo en cuenta que la oposición es un hecho jurídico, que con el solo hecho y al estar presente el día de la diligencia, se está demostrando el corpus y el animus de señor y dueño, en cabeza de los intervinientes como terceros opositores o en calidad de tenedor. Luego, el comentario dispuesto por el operador judicial y por su naturaleza,

no es bienvenido a esta etapa procesal, que desvirtúe la posesión real y material que deberán de alegar las partes que represento como terceros intervinientes al aplicar el debido trámite sin que se viole el Debido Proceso. Además, existe una incongruencia de lo que dice el acta y el auto del 26 de enero 2023 proferido.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Mediante auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, al resolver el trámite de la oposición a la diligencia de entrega, decidió rechazar la misma porque no hay una oposición propuesta formalmente.

Como fundamento de lo decidido, el Juez expuso en síntesis que no era procedente dar trámite a la oposición, por lo tanto no convoco a la audiencia para practicar las pruebas y decidir lo pertinente sobre las oposiciones presentadas en la diligencia de entrega, por cuanto en su imaginación aduce, que el bien a entregar fue vendido por el señor Juan Carlos Pava Medina. Teniendo en cuenta que en ninguna parte del despacho Comisorio 017 ni en el acta ni en su auto, tiene presencia lo afirmado por el señor Juez, para que en base de este argumento, se pueda desvirtuar la posesión alegada por los opositores, la cual fue debidamente constatada y admitida por la autoridad comisionada que practicó la diligencia, y que fue suspendida, para que el Juez retomara la competencia conforme el artículo 309 del Código General del Proceso, y es así, por cuanto el bien no fue identificado (allego fotografías de las mejoras y las construcciones de los opositores).

Por último, el señor Juez resuelve disponer la continuidad de la diligencia violando así, los derechos de las partes como de los terceros intervinientes, lo cual se pretermitió adecuado al acto procesal en perjuicio de terceros.

SEGUNDA: Inconforme con tal decisión, tanto la parte demandada como los terceros intervinientes por intermedio de este procurador, en defensa de mis poderdantes impugno el auto de fecha 26 de enero de 2023, para que se dé cumplimiento y se profiera el trámite correspondiente relacionado en el artículo 309 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERA: En este evento no se cumplió lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, una vez iniciada y practicada la diligencia de entrega, y al haberse presentado oposición, el comisionado debe remitir el despacho al Juzgado comitente, (lo propio que hizo el inspector), para que el competente en audiencia practique las pruebas relacionadas con la oposición, y posterior a esto resuelva lo correspondiente. En efecto, dispuso el Juez justificando que la oposición y las pruebas, que fueron expuestas por los opositores pero que no fueron plasmadas en el Despacho Comisorio, eran innecesarias y dejó de resolver la oposición, y concluyó devolver el despacho para la continuidad de la diligencia, y se ordena remitir la diligencia hecha por el inspector, con la cual vulneró el derecho de defensa de ambas partes, pues el Juez de la causa es el encargado

de resolver la oposición de la existencia o no, sin que se hubiera pretermitido el interrogatorio como las demás pruebas, que debieron de haberse practicado conforme al numeral 6° y 7° del C.G.P.

CUARTA: El despacho no tuvo razón a rechazar bajo el argumento que se referían a situaciones de hechos facticos, creados sin tener bases probatorias, pues por el contrario, la sola oposición en la cual aducen los opositores el día de la diligencia, y que con el solo hecho de la presencia en el bien, ya hay un hecho jurídico de legalidad, en los términos del artículo 762 del Código General del Proceso, por lo cual merece la presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre lo contrario. Agrego que los opositores no son tenedores ni poseedores precarios, si se observa que el mismo corregidor no plasmó en el acta de la diligencia hechos que no fueron registrados, y que además suspendió sin haber identificado las mejoras, cultivos y construcciones; cuatro o cinco casas, más las mejoras, cultivos que tienen sobre este predio, sin que hubieren acreditado dicha naturaleza.

QUINTA: El numeral 2 del artículo 596 del CGP, al regular las oposiciones al secuestre, establece que “a las oposiciones que se aplicará en lo pertinente en lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

Sobre el particular, el artículo 309 Ibídem dispone: “las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien se a tenedor a nombre de aquella.
 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre. El opositor y el interesado en la entrega, podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor si estuviere presente y demás pruebas que estime necesarias.
- (...) 5, 6.
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella (como en el caso presente), se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia (numeral 7° art. 309 del C.G.P.

8. Ahora, respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la entrega, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16133 del 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente: (...). La “comisión”. Memórese que se conformidad con el artículo 40 del C.G.P, “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue inclusive las de resolver Reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los interesados aleguen reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio”, y a ella deben atenerse las partes.

En este caso concreto, en síntesis, hay dos razones: la primera, por cuanto el Juez rechazó de plano la oposición y consiguientemente las pruebas pendientes de practicar, las cuales estaban dirigidas a debatir el asunto relativo a la oposición a la entrega; y la segunda, porque en consecuencia de lo anterior, no se le dio el adecuado procedimiento conforme lo pregonan el numeral 6° y 7° del Código General del Proceso, para así darle oportunidad a los intervinientes de ejercer su derechos a la defensa y contradicción, y demás derechos fundamentales.

9. Lo anterior, permite concluir que, el auto que es objeto de reproche, no solamente rechazó la oposición sino que también las pruebas con fundamento en el auto del 26 de enero de 2023, como fue el interrogatorio de parte y las declaraciones, que por incuria del señor corregidor no la registró en el Despacho Comisorio, referentes a los interrogatorios de los señores Andrés, **John Fabio Cartagena, Bernardo Abad Córdoba Garzón y Julián Andrés Cartagena Guerrero**, testigos que no fueron relacionados en el acto en el momento de realizar la diligencia pero que estaban pendientes de practicar, y que era pertinentes encaminados a demostrar que la posesión de los opositores se establecía como señores y dueños, por lo tanto no se podía permitir desvirtuarla por un comentario de venta traído por el señor Juez, por un comentario de venta traído por el señor Juez, como pifia probatoria.

10. El artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que “El Juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, y las manifiestamente superfluas e inútiles”.

Al respecto el doctrinante Jairo Parra Quijano, ha expuesto que la conducencia “es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...). La conducencia es una comparación, entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto que se pretende demostrar y el tema del proceso (...) “y finalmente, ha dado a entender que la utilidad hace referencia a la capacidad que debe tener esa prueba para generar “convicción en el Juez”. (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual

de derecho probatorio. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá D.C. 2011 pág. 145 y 148).

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en aspectos adicionales, ruego señor Juez que se Revoque dicho auto, para que, en su lugar, se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 309 numeral 6° y 7° y una vez practicadas las pruebas por las partes y los terceros intervinientes, y con fundamento en todos los elementos probatorios, resuelva lo correspondiente sobre la oposición a la entrega, disponiendo fijar la fecha respectiva para la audiencia conforme al artículo 309 del Código general de Proceso, y notificar a las partes que una vez allegado el Despacho Comisorio al Proceso, dispongan de 5 días las partes, para que pronuncien su inconformismo en cumplimiento del artículo 309 numerales 6° y 7° del Código General del Proceso.

PRUEBAS

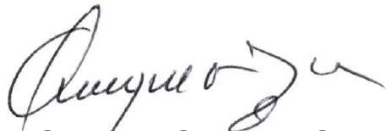
Ruego señor Juez tener como pruebas las fotografías donde se relacionan las mejoras y la construcciones hechas por los opositores.

ANEXO

Poderes para actuar.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA,
CC. 19.115.488 de Bogotá
T.P. 21314 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA
ACCIONADOS: LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ
RADICADO: 2017-00343-00
DESPACHO COMISORIO N°017, DILIGENCIA REALIZADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

JULIAN ANDRES CARTAGENA GUERRERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 94.257.869 de Trujillo, correo electrónico Julianandrescartagena01@gmail.com, con domicilio y residencia en el barrio el edén, casa 10 manzana N, teléfono 3137416396, como tenedor, en representación de **JOHN FABIO CARTAGENA** como poseedor de señor y dueño, dentro de la diligencia practicada el 16 de diciembre de 2022, como poseedor según lo acreditado en el auto del 26 de enero de 2023, mediante el presente escrito acudo a usted con el fin de conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.488 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con Tarjeta profesional Número 21.314 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ktmanrique@hotmail.com, con domicilio y residencia en la carrera 2 N° 9 A- 39 municipio de Chaparral Tolima, para que en mi nombre y representación actúe en adelante dentro del proceso de la referencia, especialmente en lo atinente a la diligencia de entrega del bien inmueble "Los Guayabos" y otros, practicada por el señor corregidor de Amoyá **YECID BONILLA SERRANO**, a fin de interponer los Recursos contra el auto 26 de enero de 2023; y demás en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código general del proceso.

Atentamente,

Julian Andres Cartagena
JULIAN ANDRES CARTAGENA GUERRERO
CC. 94.257.869

Acepto el poder,

Jose Orlando Manrique Ortigoza
JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA
CC. 19.115.488 de Bogotá D.C
TP. 21.314 C.S.J.



PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA.	
ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO <u>Julian Andres</u>	
<u>Cartagena Guerrero</u>	
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA	
Nº	<u>94.257.869</u>
DE	<u>Trujillo</u>
Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.	
<u>Julian Andres Cartagena</u>	
FIRMA DEL DECLARANTE	
FECHA:	<u>30 ENE 2023</u>
NOTARIO	
AUTORIZO ESTA DILIGENCIA	
HUELLA	

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

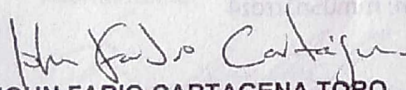
REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA
ACCIONADOS: LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ
RADICADO: 2017-00343-00
DESPACHO COMISORIO N°017, DILIGENCIA REALIZADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

JOHN FABIO CARTAGENA TORO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 94.257.462 expedida en Trujillo, correo electrónico jhonfacar@hotmail.com, con domicilio y residencia en la manzana N casa 18 barrio el edén municipio de Chaparral Tolima, teléfono 3118372601, como tercero interviniente dentro de la diligencia practicada el 16 de diciembre de 2022, como poseedor según lo acreditado en el auto del 26 de enero de 2023, mediante el presente escrito acudo a usted con el fin de conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.488 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con Tarjeta profesional Número 21.314 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ktmanrique@hotmail.com, con domicilio y residencia en la carrera 2 N° 9 A- 39 municipio de Chaparral Tolima, para que en mi nombre y representación actúe en adelante dentro del proceso de la referencia, especialmente en lo atinente a la diligencia de entrega del bien inmueble "Los Guayabos" y otros, practicada por el señor corregidor de Amoyá YECID BONILLA SERRANO, a fin de interponer los Recursos contra el auto 26 de enero de 2023; y demás en defensa de mis intereses.

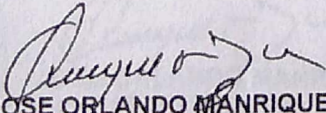
Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código general del proceso.

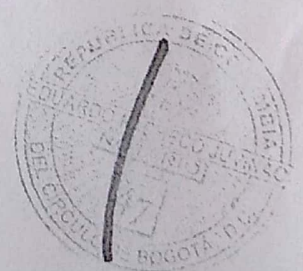
Atentamente,
Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código general del proceso.

Atentamente,


JOHN FABIO CARTAGENA TORO
CC. 94.257.462

Acepto el poder,


JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA
CC. 19.115.488 de Bogotá D.C.
TP. 21.314 C.S.J.



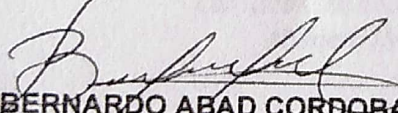
SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA
ACCIONADOS: LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ
RADICADO: 2017-00343-00
DESPACHO COMISORIO N°017, DILIGENCIA REALIZADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

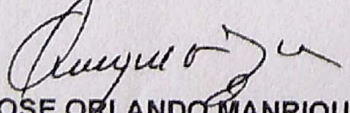
BERNARDO ABAD CORDOBA GARZON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.452.883 de Chaparral, correo electrónico dariemco@gmail.com, con domicilio y residencia en Finca Villa Sophia, Vereda las Tapias, teléfono 3002577219, como tercero interviniente dentro de la diligencia practicada el 16 de diciembre de 2022, como poseedor según lo acreditado en el auto del 26 de enero de 2023, mediante el presente escrito acudo a usted con el fin de conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.488 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con Tarjeta profesional Número 21.314 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico kmanrique@hotmail.com, con domicilio y residencia en la carrera 2 N° 9 A- 39 municipio de Chaparral Tolima, para que en mi nombre y representación actúe en adelante dentro del proceso de la referencia, especialmente en lo atinente a la diligencia de entrega del bien inmueble "Los Guayabos" y otros, practicada por el señor corregidor de Amoyá **YECID BONILLA SERRANO**, a fin de interponer los Recursos contra el auto 26 de enero de 2023; y demás en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código general del proceso.

Atentamente,


BERNARDO ABAD CORDOBA GARZON
CC. 93.452.883 de Chaparral

Acepto el poder,


JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA
CC. 19.115.488 de Bogotá D.C
TP. 21.314 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

15378386

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cuarenta Y Siete (47) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: BERNARDO ABAD CORDOBA GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93452883 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



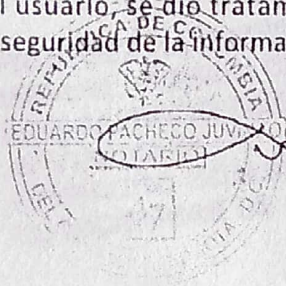
xvzx2e6vr4ld
30/01/2023 - 14:24:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario Cuarenta Y Siete (47) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: xvzx2e6vr4ld

Acta 1

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA
ACCIONADOS: LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ
RADICADO: 2017-00343-00
DESPACHO COMISORIO N°017, DILIGENCIA REALIZADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico ventura1013@gmail.com, con domicilio y residencia en Manzana D Casa 4 B Amberma, teléfono 3165754371, mediante el presente escrito acudo a usted con el fin de conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.115.488 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio con Tarjeta profesional Número 21.314 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ktmanrique@hotmail.com, con domicilio y residencia en la carrera 2 N° 9 A- 39 municipio de Chaparral Tolima, para que en mi nombre y representación actúe en adelante dentro del proceso de la referencia, especialmente en lo atinente a la diligencia de entrega del bien inmueble "Los Guayabos" y otros, practicada por el señor corregidor de Amoyá **YECID BONILLA SERRANO**, a fin de interponer los Recursos contra el auto 26 de enero de 2023; y demás en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código general del proceso.

Atentamente,

Luis Buenaventura Lopez
LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ
CC. 2280336

Acepto el poder,

Jose Orlando Manrique Ortigoza
JOSE ORLANDO MANRIQUE ORTIGOZA
CC. 19.115.488 de Bogotá D.C
TP. 21.314 C.S.J.



PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA.	
ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO <u>Luis Alfonso Buenaventura Lopez</u>	
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° <u>2280.336</u>	
DE <u>Chaparral</u>	
Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.	
<i>Luis Buenaventura Lopez</i>	
FIRMA DEL DECLARANTE	
FECHA: <u>30 ENE 2023</u>	
NOTARIO	
AUTORIZO ESTA DILIGENCIA	HUELLA

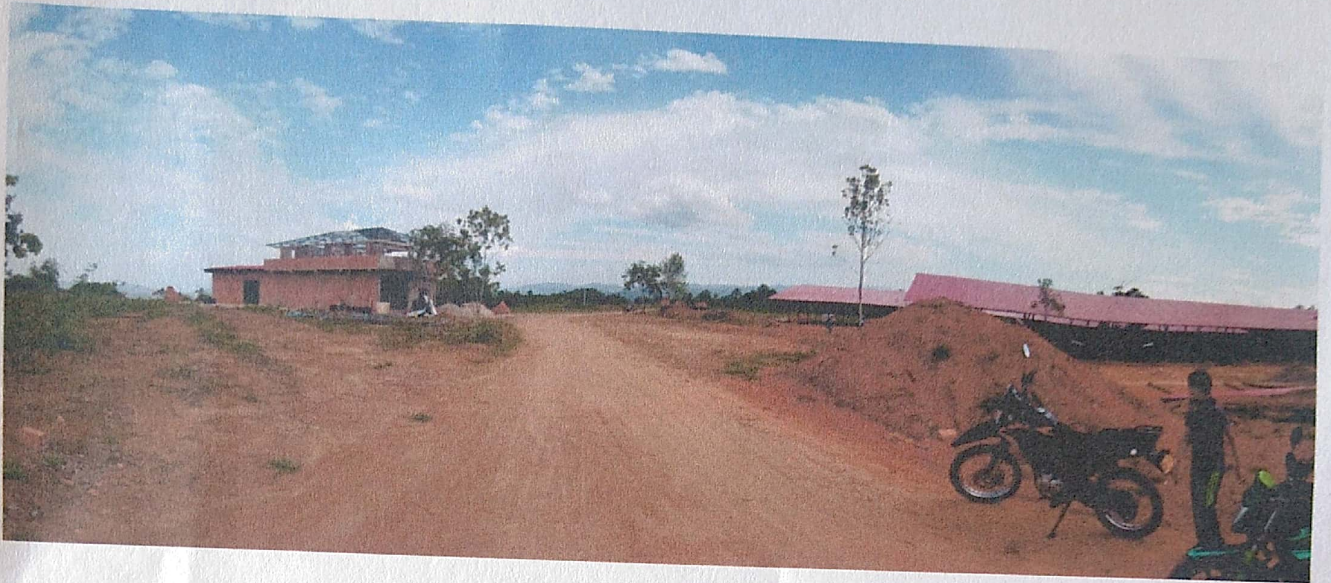
Casa Vieja.



Casa de cultivos.



Casa de Galpones.



Casa de Lagos.



